



Resolución Gerencial Regional

Nº 215 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 88246-2017 que contiene el Informe N° 0195-2017-GRA/GRTC.OA del 25 de Setiembre del 2017, y el escrito de apelación que presenta el servidor Carlos Perdomo Santa Cruz en contra del Oficio N° 453-2017-GRA/GRTC-CE de fecha 06 de Setiembre del 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de registro N° 79908 de fecha 18 de Agosto del 2017, el servidor Carlos Perdomo Santa Cruz solicita el pago de la bonificación diferencial de manera proporcional, correspondiente al cargo clasificado de Director Programa Sectorial II, nivel remunerativo de F-3 y demás beneficios, bonificaciones e incentivos laborales afines a dicho nivel, pedido que es atendido y mediante Oficio N° 453-2017-GRA/GRTC-CE de fecha 06 de Setiembre del 2017, del Área de Recursos Humanos, se le informa que no es factible atender su solicitud, hasta que se cumpla la sanción que en la actualidad viene ejecutando el servidor.

Que, con fecha 13 de Setiembre del 2017, el servidor interpone recurso de apelación en contra de del Oficio N° 453-2017-GRA/GRTC-CE, expone que su pedido se trata de un reclamo de puro derecho y que se está vulnerando el debido proceso.

Que, en sujeción a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, se tiene que la bonificación diferencial es un derecho de los servidores públicos, que se otorga a través de planillas como parte de la remuneración del servidor y se encuentra afecta a los descuentos de ley, y puede servir, en caso de ser permanente, para el cálculo de la pensión que se otorgue en cualquier régimen previsional.

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4 que establece "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y el Artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.

Que, considerando que la sanción de suspensión que viene cumpliendo el servidor no extingue la vigencia del vínculo laboral, el servidor puede ejercer su derecho de solicitar, independientemente de que sea procedente o no, se le reconozca su derecho a la bonificación diferencial, por tanto el acto administrativo que denegó la solicitud de registro 79908, de fecha 18 de Agosto del 2017, debe ser declarado nulo por carecer de motivación, con el fin de cautelar y promover la "LEGALIDAD" de los actos administrativos que ocurran dentro del actuar de esta administración, máxime si existe la facultad a declarar la



Resolución Gerencial Regional

Nº 215 -2017-GRA/GRTC

nulidad de oficio conforme lo señala el Artículo 211.1 del TUO de la Ley 27444 que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, de conformidad con la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento; el Informe Legal N° 595-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Carlos Perdomo Santa Cruz, en consecuencia nulo el Oficio N° 453-2017-GRA/GRTC-CE, de fecha 06 de Setiembre del 2017 y se dispone que el Área de Recursos Humanos resuelva en primera instancia la solicitud del servidor sobre el reconocimiento de la bonificación diferencial proporcional del servidor.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la ejecución de la resolución al Área de Recursos Humanos de la GRTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

28 SET. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CCAJRME
KLLS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gómez Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES